



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1311 DE

(10 NOV. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESUS ANTONIO ESPINOSA CASTRO, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”

Que Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) emitió la Resolución Nro. 00076 del 21 de diciembre de 1987, a través de la cual reconoció a favor del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 988.334, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con su prestación de vejez, en cuantía inicial de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 97/100 (\$80.208,97)** a partir del 1 de enero de 1988 y hasta el 25 de enero de 1997, fecha a partir de la cual la entidad Jubilante quedó obligada al pago del mayor valor en virtud de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO"

la compartibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, mediante la Resolución Nro. 000548 del 3 de junio de 1998, dispuso reconocer en favor del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** una pensión de vejez, en cuantía inicial de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$285.259)** a partir del 25 de enero de 1997.

Que subsiguientemente el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 12217 del 19 de junio de 2009, modificó la prestación inicialmente reconocida en favor del señor **JESUS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** a partir del 22 de agosto de 2004 en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$835.903)**; señalando que en el parágrafo primero del artículo primero, en cuanto al retroactivo pensional se estableció lo siguiente:

"Artículo Primero (...) Parágrafo 1º: El valor de la diferencia entre lo cobrado y lo dejado de cancelar, que asciende a la suma de \$18.525.479, será dejado en suspenso hasta que se aclara a quien le corresponde ese retroactivo."

Que el señor **JESUS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su pensión de vejez había sido reliquidada, como consecuencia de lo anterior, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el año 2016, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **JESUS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** percibió doble asignación de su mesada pensional, motivo por el cual a partir de enero de 2017 se ajustó el mayor valor a cargo de la Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-4303 con radicado de salida Nro. 2-2017-015084 del 2 de agosto de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Ácalis de Colombia y la pensión de vejez reconocida y posteriormente reliquidada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, indicándole que se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$61.532.423)**, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2016.

Que mediante escrito con radicado Nro. 1-2017-015812 del 31 de agosto de 2017 el señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** presentó ofrecimiento de pago en atención de las sumas adeudadas por doble cobro de pensión, y en consecuencia el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., efectuó descuentos de nómina hasta el periodo de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$15.698.722)**.



Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO"

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir del mes de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que debido a lo anterior, por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP se realizaron descuentos hasta el mes de junio de 2023 por concepto de doble cobro pensional a la mesada del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO**, recaudando por el mencionado concepto la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$6.043.530)**.

Que en consideración de lo expuesto, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.742.252)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que el artículo 48 de la constitución política establece que "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de

Continuación de la Resolución, “Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO”

cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos”. (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a través de la comunicación GDPP – 0797 del 26 de julio de 2023 con radicado de salida Nro. 2-2023-020880, solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** información a fin de conocer si el retroactivo que se dejó en suspenso en la Resolución Nro. 12217 de 19 de junio de 2009 emitida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS** fue cancelado o girado. En respuesta, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante comunicación BZ2023_13246435 del 31 de agosto de 2023 manifestó: “se informa que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no se evidencia pago por concepto de retroactivo al señor JESUS ANTONIO ESPINOSA CASTRO.”

Que en virtud de lo anterior, verificado el estudio de compartibilidad pensional realizado a la pensión de jubilación reconocida por la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, posteriormente reliquidada el mismo Instituto en favor del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO**, el cálculo de la obligación por concepto de cobro pensional a valores de cada periodo, comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2016 ascendió a la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$40.839.533)**, tal como se expone a continuación:

Periodo		Valor Pensión de Jubilación (Pagada MinCIT)	Valor Pensión de Vejez (reliquidada)	Mayor Valor reliquidada Pensión vejez	Mayor valor pagado	Diferencia mayor valor	No. Mesadas	Valor Total
1-jul-09	31-dic-09	\$1.677.163	\$1.099.357	\$577.806	\$926.519	\$348.713	7	\$2.440.991
1-ene-10	31-dic-10	\$1.710.705	\$1.121.344	\$589.361	\$945.049	\$355.688	14	\$4.979.632
1-ene-11	31-dic-11	\$1.764.934	\$1.156.891	\$608.043	\$975.007	\$366.964	14	\$5.137.496
1-ene-12	31-dic-12	\$1.830.766	\$1.200.043	\$630.723	\$1.011.375	\$380.652	14	\$5.329.128
1-ene-13	31-dic-13	\$1.875.437	\$1.229.324	\$646.113	\$1.036.053	\$389.940	14	\$5.459.160
1-ene-14	31-dic-14	\$1.911.820	\$1.253.173	\$658.647	\$1.056.152	\$397.505	14	\$5.565.070
1-ene-15	31-dic-15	\$1.981.793	\$1.299.039	\$682.754	\$1.094.808	\$412.054	14	\$5.768.756
1-ene-16	31-dic-16	\$2.115.960	\$1.386.984	\$728.976	\$1.168.926	\$439.950	14	\$6.159.300
Total adeudado por el pensionado								\$40.839.533

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado al señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** mediante comunicación GDPP- 1087 del 3 de octubre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-027248.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: “VA = VH x IPC Final/IPC Inicial” en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha

Continuación de la Resolución, “Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO”

de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
2009	\$2.440.991	69,80	88,05	\$3.079.216
2010	\$4.979.632	71,20	88,05	\$6.158.098
2011	\$5.137.496	73,45	88,05	\$6.158.700
2012	\$5.329.128	76,19	88,05	\$6.158.679
2013	\$5.459.160	78,05	88,05	\$6.158.604
2014	\$5.565.070	79,56	88,05	\$6.158.929
2015	\$5.768.756	82,47	88,05	\$6.159.076
2016	\$6.159.300	88,05	88,05	\$6.159.300
Total	\$40.839.533			\$46.190.602

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$46.190.602	0	\$46.190.602	88,05	93,11
2017	\$48.845.053	\$1.953.898	\$46.891.155	93,11	96,92
2018	\$48.809.910	\$4.484.965	\$44.324.945	96,92	100,00
2019	\$45.733.538	\$4.543.600	\$41.189.939	100,00	103,80
2020	\$42.755.156	\$4.716.259	\$38.038.897	103,80	105,48
2021	\$38.654.555	\$2.417.412	\$36.237.143	105,48	111,41
2022	\$38.274.366	\$2.417.412	\$35.856.954	111,41	126,03
2023	\$40.562.354	\$1.208.706	\$39.353.648	126,03	
Total Aplicado	\$21.742.252				
Saldo adeudado al 2023					\$39.353.648

Que debido a lo anterior, el saldo indexado de la deuda a cargo del señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** por concepto de doble pensional asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$39.353.648)**.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 988.334, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$39.353.648)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que se configura a su cargo una obligación clara, expresa y exigible.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO"

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **JESÚS ANTONIO ESPINOSA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 988.334, en la Calle del Coco #2-01, en el Municipio de Turbaná (Bolívar), y en la carrera 8ª Nro. 32 – 32 edificio Fernando Díaz anexo centro, oficina 202 -203, ubicadas en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **10 NOV. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,


ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
Diana María Ortiz Juliao, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT. 
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT. 